

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-6636-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 29/11/2017	Hora: 10:38:57.9... Follos: 8

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0906 del 16 de octubre de 2015, se denuncia la instalación de un tubo con el cual se están produciendo procesos erosivos, cerca a la bocatoma de un acueducto de pontezuela, en el Municipio de Rionegro.

Que se realizó visita de atención a queja, la cual generó el informe técnico con radicado 112-2066 del 26 de octubre de 2015, en la que se pudo evidenciar que en un predio con coordenadas geográficas 6° 4' 11.4" / 75° 25' 54.1" / 2263 msnm, la empresa OROZCO CONSTRUCTORES, se encuentra desarrollando un movimiento de tierra en desarrollo de una parcelación de vivienda campestre, en dicho movimiento de tierra se instaló una tubería novafort de 6" aproximadamente, con el fin de transportar las aguas lluvias y de escorrentía hacia la fuente hídrica. El goteo constante de la tubería que transportaba las aguas lluvias y de escorrentía, generó procesos erosivos que ocasionaron el aporte de sedimentos a la fuente hídrica

Que mediante Auto con radicado 112-1234 del 3 de noviembre de 2015, se impuso medida preventiva de amonestación escrita al Señor LUIS HUMBERTO CASTAÑEDA CEBALLOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.266.566 y a la Empresa OROZCO CONSTRUCTORES S.C.A identificada con Nit 900.083.537-3, Representada Legalmente por el Señor HUGO ANTONIO OROZCO y se requirió a la Empresa OROZCO CONSTRUCTORES S.C.A para que de inmediato se dispusiera a realizar las siguientes acciones:

- *"Allegar a La Corporación autorizaciones, licencias o permisos de las obras de conducción de las aguas lluvias y de escorrentía a las fuentes hídricas.*
- *Retirar manualmente los sedimentos dispuestos en la fuente hídrica y los alrededores de la bocatoma.*
- *Implementar acciones que eviten la caída y arrastre de sedimentos a la fuente hídrica.*

- *Acogerse a los usos del suelo establecidos en el Acuerdo 250 de 2011, para zona AGROFORESTAL.*

Que se realizó visita de verificación el día 22 de diciembre de 2015, con el fin de comprobar las condiciones del predio, de la cual se generó el informe técnico con radicado 112-0053 del 15 de enero de 2016, en la que se pudo evidenciar lo siguiente:

OBSERVACIONES:

“Respecto a los requerimientos del Auto 112-1234 del 03 de noviembre de 2015:

Allegar a La Corporación autorizaciones, licencias o permisos de las obras de conducción de las aguas lluvias y de esorrentía a las fuentes hídricas.

- *No se allegó a La Corporación permisos como la Licencia de urbanismo en la que se contiene las obra de conducción de las aguas lluvias y de esorrentía.*

Retirar manualmente los sedimentos dispuestos en la fuente hídrica y los alrededores de la bocatoma.

- *En la visita no se observaron sedimentos en la fuente hídrica y el área adyacente a la bocatoma.*

Implementar acciones que eviten la caída y arrastre de sedimentos a la fuente hídrica.

- *El tubo que al parecer conduce las aguas lluvias del predio, fue bajado de nivel.*
- *Se construyó un enrocado, al parecer para disminuir la energía y velocidad con la que cae el agua que sale por el tubo.*

Acogerse a los usos del suelo establecidos en el Acuerdo 250 de 2011, para zona AGROFORESTAL.

- *Según el Artículo decimo del Acuerdo 250 de 2011, se tienen los usos del suelo para esta zona, en la que se resalta que la densidad máxima de vivienda es una vivienda por hectárea, garantizándose el 80% del área en cobertura boscosa.*

ARTICULO DECIMO. USOS DEL SUELO EN ZONAS AGROFORESTALES: *Estas tierras deben ser utilizadas principalmente, bajo sistemas combinados donde se mezclen actividades agrícolas y/o ganaderas con usos forestales en arreglos tanto espaciales como temporales.*

En estas áreas se permitirá el establecimiento de plantaciones con fines comerciales, así como el aprovechamiento de plantaciones forestales comerciales debidamente registradas, para lo cual se deberá garantizar la renovación permanente de la plantación o cobertura boscosa, según el proyecto.

La densidad máxima de vivienda será de una (1) vivienda por hectárea y deberá garantizarse el 80% del área en cobertura boscosa.

Los Planes de Ordenamiento Territorial podrán autorizar que los predios inferiores a una hectárea hoy existentes, puedan tramitar licencia de construcción para una vivienda, cumpliendo con las normas urbanísticas definidas en dicho Plan o en las normas que las complementen o desarrollen.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Allegar a La Corporación autorizaciones, licencias o permisos de las obras de conducción de las aguas lluvias y de escorrentía a las fuentes hídricas.	22 de diciembre de 2015.		X		No se allegaron autorizaciones que contengan diseño de las aguas lluvias y de escorrentía.
Retirar manualmente los sedimentos dispuestos en la fuente hídrica y los alrededores de la bocatoma.		X			La fuente hídrica se encuentra libre de sedimentos.
Implementar acciones que eviten la caída y arrastre de sedimentos a la fuente hídrica.		X			La tubería se disminuyó de nivel con el fin de generar procesos erosivos y futuros sedimentos en la fuente hídrica; además, se instaló un enrocado para disminuir la velocidad y energía de la caída del agua.
Acogerse a los usos del suelo establecidos en el Acuerdo 250 de 2011, para zona AGROFORESTAL.				X	Se deberá garantizar las densidades y los usos del suelo estipulados en el Acuerdo.

CONCLUSIONES:

- Se cumplió parcialmente con las recomendaciones del Auto 112-1234 del 03 de noviembre de 2015; toda vez que no se allegó a La Corporación autorizaciones que contengan los diseños del manejo de las aguas lluvias y de escorrentía.
- Se retiraron los sedimentos de la fuente hídrica y las áreas adyacentes a la bocatoma, además se modificó la altura del tubo con el fin de evitar la caída y arrastre de sedimentos, instalando enrocado en la salida de la tubería."

Que mediante escrito con radicado 131-0751 del 08 de febrero de 2016, el Señor Hugo Antonio Orozco Ríos, allega a esta Corporación Informe de actividades, en el cual solicita un plazo de 30 días con el fin de llevar a cabo el trámite de permiso de ocupación de cauce para las obras de conducción de aguas lluvias a la fuente hídrica. En el mismo escrito allega fotografías con las que pretende mostrar:

- El mantenimiento de sedimentos realizado a la fuente hídrica; engramado de cortes y llenos para evitar el desprendimiento del talud y el arrastre de sedimentos.
- Rectificación de la banca de la vía para que la pendiente que hacia el corte y no hacia el lleno.

Mantenimiento de pocetas desarenadoras para evitar el arrastre de sedimentos.

Que mediante Escrito con radicado 131-2613 del 17 de mayo de 2016, el Señor Hugo Antonio Orozco Ríos, allega a esta Corporación, el avance ambiental del proyecto los morros octubre 2015 a mayo 2016, en el que se describen las actividades y el control ambiental que se implementa en el predio donde se desarrolla el proyecto.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado 112-0311 del 16 de marzo de 2016, se inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, al Señor LUIS HUMBERTO CASTAÑEDA CEBALLOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.266.566 y a la Empresa OROZCO CONSTRUCTORES S.C.A identificada con Nit 900.083.537-3, Representada Legalmente por el Señor HUGO ANTONIO OROZCO, por encontrarse realizando movimiento de tierra con el cual se aportó sedimentación a una fuente de agua, en un predio con coordenadas 6° 4` 11.4" / 75° 25` 54.1" / 2263 msnm, ubicado en la vereda Pontezuela del Municipio de Rionegro; trasgrediendo el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 8 literal e, situación que fue evidencia en visita realizada el día 16 de octubre de 2015, la que generó el informe técnico 112- 2066 del 26 de octubre del mismo año.

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido de los informes técnicos 112-2066 del 26 de octubre de 2015 y 112-1391 del 20 de junio de 2016, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: *"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)*

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior, procede este Despacho mediante Auto con radicado 112-0895 del 13 de julio de 2016, a formular al Señor LUIS HUMBERTO CASTAÑEDA CEBALLOS identificado con cédula de ciudadanía 8.266.566 y a la Empresa OROZCO CONSTRUCTORES S.C.A identificada con Nit 900.083.537-3, Representada Legalmente por el Señor HUGO ANTONIO OROZCO, el siguiente pliego de cargos:

- **CARGO PRIMERO:** Realizar movimiento de tierra con el cual se aportó sedimentación a una fuente de agua, en un predio con coordenadas 6° 4' 11.4" / 75° 25' 54.1" / 2263 msnm, ubicado en la vereda Pontezuela del Municipio de Rionegro trasgrediendo el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 8 literal e, situación que fue evidencia en visita realizada el día 16 de octubre de 2015, la que generó informe técnico 112- 2066 del 26 de octubre de 2015.

Que mediante escrito con radicado 112-3291 del 02 de septiembre de 2016, el Señor HUGO ANTONIO OROZCO RIOS, obrando en nombre y representación legal de OROZCO CONSTRUCTORES S.A.S, confiere poder especial al Abogado CAMILO SALAZAR RESTREPO, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.037.596.806 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 246038 del Consejo Superior de la Judicatura.

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que en el expediente 056150322882, NO se evidencia la presentación de escrito de descargos por parte de los implicados.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto No. 112-1370 del 27 de octubre de 2016, se incorporó como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental, las siguientes:

- Queja con radicado SCQ-131-0906 del 16 de octubre de 2015
- Informe técnico de Queja con radicado 112- 2066 del 26 de octubre de 2015
- *Informe técnico con radicado 112- 0053 del 15 de enero de 2015*
- *Escrito con radicado 131-0751 del 08 de febrero de 2016.*
- *Escrito con radicado 131-2613 del 17 de mayo de 2016*
- *Informe Técnico con radicado 112-1391 del 20 de junio de 2016.*

Que así mismo, con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del Señor LUIS HUMBERTO CASTAÑEDA CEBALLOS identificado con cédula de ciudadanía N° 8.266.566 y a la Empresa OROZCO CONSTRUCTORES S.C.A identificada con Nit 900.083.537-3, Representada Legalmente por el Señor HUGO ANTONIO OROZCO RÍOS y se dio traslado para la presentación de alegatos.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR LOS INVESTIGADOS

Que en el expediente 056150322882, NO se evidencia la presentación de escrito de Alegatos por parte de los implicados.

EVALUACIÓN A LOS CARGOS FORMULADOS

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al Señor LUIS HUMBERTO CASTAÑEDA CEBALLOS y a la Empresa OROZCO CONSTRUCTORES S.C.A, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados.

Es de aclarar que como se manifestó anteriormente ni el Señor LUIS HUMBERTO CASTAÑEDA CEBALLOS ni la Empresa OROZCO CONSTRUCTORES S.C.A, presentaron a este Despacho escritos de Descargos, ni de Alegatos, habiéndoseles concedido por parte de esta Autoridad Ambiental la oportunidad para hacerlo dentro de la etapa procesal correspondiente:

- **CARGO PRIMERO:** Realizar movimiento de tierra con el cual se aportó sedimentación a una fuente de agua, en un predio con coordenadas 6° 4` 11.4" / 75° 25` 54.1" / 2263 msnm, ubicado en la vereda Pontezuela del Municipio de Rionegro trasgrediendo el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 8 literal e, situación que fue evidencia en visita realizada el día 16 de octubre de 2015, la que generó informe técnico 112- 2066 del 26 de octubre de 2015

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 8 "*Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: literal e: La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*"; dicha conducta se configuró cuando en visita técnica realizada el día 16 de octubre de 2015, la cual generó el informe técnico con radicado 112-2066 del 26 de octubre de 2015, se encontró la implementación de una tubería de aproximadamente 6" para la conducción de aguas lluvias y de escorrentía, debido a esta obra se presentaron procesos erosivos que dieron lugar al aporte de sedimentación a la fuente hídrica y a la bocatoma del acueducto pontezuela.

Al respecto, la empresa la Empresa OROZCO CONSTRUCTORES S.C.A implicado, argumenta mediante un escrito con radicado 131-0751 del 08 de febrero de 2016, que se están realizando actividades de mantenimiento de sedimentos a la fuente hídrica, más otras actividades ambientales como engramado de cortes y llenos, para evitar desprendimiento del talud y el arrastre de sedimentos.

Rectificación de la banca de la vía para que la pendiente quede hacia el corte y no hacia el lleno y Mantenimiento de pocetas desarenadoras para evitar el arrastre de sedimentos

Respalda su argumento, con las siguientes pruebas: escrito con radicado 131-0751 del 08 de febrero de 2016 y escrito con radicado 131-2613 del 17 de mayo de 2016, mediante el cual informan los avances de actividades en materia ambiental para el control y mitigación de impactos al medio ambiente.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la Empresa OROZCO CONSTRUCTORES S.C.A, en los escritos de la antes relacionados, se puede concluir que se reconoce por parte de los mismos que existieron situaciones ambientales como el aporte de sedimentación a fuente hídrica y que han tomado correctivos para su mitigación, constituyéndose lo anterior en un allanamiento implícito al cargo formulado mediante Auto con radicado 112-0895 del 13 de julio de 2016.

Evaluado lo expresado por los implicados y confrontado esto, respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como Queja con radicado SCQ-131-0906 del 16 de octubre de 2015, Informe técnico de Queja con radicado 112- 2066 del 26 de octubre de 2015, Informe técnico con radicado 112- 0053 del 15 de enero de 2015, Informe técnico con radicado 112-1391 del 20 de junio de 2016, se puede establecer con claridad que el Señor LUIS HUMBERTO CASTAÑEDA CEBALLOS, y la Empresa OROZCO CONSTRUCTORES S.C.A, violaron la normatividad ambiental, infringiendo lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 8 literal e,) y no lograron desvirtuar el cargo formulado ; por lo tanto, el cargo 1 está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056150322882, se concluye que el cargo formulado a prosperar, ya que en este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Artículo 5o. "Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin*

perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en **MULTA** a la empresa **OROZCO CONSTRUCTORES S.C.A.**, y al Señor **LUIS HUMBERTO CASTAÑEDA CEBALLOS**, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto No. 112-0895 del 13 de julio de 2016 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 y, de lo ordenado en el oficio interno con radicado No. 111-0994-2016, se generó el informe técnico con radicado No. 131-1913 del 25 de septiembre de 2017, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	0,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	En este caso no se evidencian ingresos directos.
	y2	Costos evitados	0,00	En este caso no se evidencian costos evitados.
	y3	Ahorros de retraso	0,00	En este caso no se evidencian ahorros de retraso.
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,45	La capacidad de detección es media, ya que se inicia con lo manifestado en la Queja ambiental SCQ-131-0906-2015 del 16 de octubre de 2015.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	α=	$((3/364) \cdot d) + (1-(3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Debido a que no se tiene certeza del ilícito, de acuerdo a la metodología se considera como un hecho instantáneo.
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,20	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
r = Riesgo	r =	$o \cdot m$	4,00	
Año inicio queja	año		2.015	El proceso se inicia con el informe técnico 112-2066 del 26 de octubre de 2015.
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		644.350,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	28.428.722,00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	-0,20	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,75	

TABLA 1

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)							
$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$				8,00		Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo	
TABLA 2				TABLA 3			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)			
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,20		Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80			Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60			Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40			Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20			Crítico	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN		Teniendo en cuenta la importancia del recurso hídrico de la zona, por parte de la Constructora OROZCO S.C.A, se resarcí dicha afectación con la implementación de un nuevo tanque de almacenamiento para el acueducto del sector, la limpieza de la fuente hídrica, el acogimiento al Acuerdo Corporativo No.250 de 2011 y la reforestación de las fajas de protección ambiental de la zona con mas de 70 especies nativas como Drago rojos, Chirlovirlos, Punta de lances, Guamos, Yarumos, Siete cueros, entre otros, acciones que garantizan la protección faunística y florística del sector.					
PARA: OROZCO CONSTRUCTORES S.C.A							
TABLA 4							
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES					Valor	Total	
Reincidencia.					0,20	0,20	
Cometer la infracción para ocultar otra.					0,15		
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.					0,15		
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.					0,15		
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.					0,15		
Obtener provecho económico para sí o un tercero.					0,20		
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.					0,20		
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.					0,20		
Justificación Agravantes: se poseen sanciones anteriores y actividades relacionadas con este tipo de afectación en otros proyectos, además aparece en la base de datos de RUIA.							
TABLA 5							
Circunstancias Atenuantes					Valor	Total	
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.					-0,40	-0,40	
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.					-0,40		

Justificación Atenuantes:

La empresa Orozco constructores resarcieron los daños realizados a terceros, mitigaron y corrigieron las afectaciones realizadas en la zona, de acuerdo a lo manifestado en el oficio con radicado No.131-0751-2016 del 08 de febrero de 2016, fecha que es anterior al Auto de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con radicado No.112-0311-2016 del 16 de marzo de 2016.

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:

0,00

Justificación costos asociados:

En este caso no se evidencian costos asociados.

TABLA 6**CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR**

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisben, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,75
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
	Especial	1,00	
	Primera	0,90	
	Segunda	0,80	
	Tercera	0,70	
	Cuarta	0,60	
	Quinta	0,50	

	Sexta	0,40	
--	-------	------	--

Justificación Capacidad Socio- económica:

Teniendo en cuenta el Registro único empresarial y social- Cámaras de comercio, la empresa posee 53 trabajadores y la ley 905 de 2004 decreta en su artículo segundo que es mediana empresa.

	VALOR MULTA:	
--	-------------------------	--

PARA: LUIS HUMBERTO CASTAÑEDA CEBALLOS:

TABLA 4

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,20
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificación Agravantes:

se poseen sanciones anteriores y actividades relacionadas con este tipo de afectación en otros proyectos, además aparece en la base de datos de RUIA.

TABLA 5

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	-0,40
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes: La empresa Orozco Constructores y el Señor Luis Humberto Castañeda Ceballos, resarcieron los daños realizados a terceros, mitigaron y corrigieron las afectaciones realizadas en la zona, de acuerdo a lo manifestado en el oficio con radicado No.131-0751-2016 del 08 de febrero de 2016, fecha que es anterior al Auto de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con radicado No.112-0311-2016 del 16 de marzo de 2016.

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:	0,00
-------------------------------------	-------------

Justificación costos asociados:

En este caso no se evidencian costos asociados.

TABLA 6

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisben, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
---	---------------------	--------------------------	------------------

	1	0,01	0,03
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
		Especial	1,00
		Primera	0,90
		Segunda	0,80
		Tercera	0,70
		Cuarta	0,60
		Quinta	0,50
		Sexta	0,40
Justificación Capacidad Socio- económica: Teniendo en cuenta que el señor LUIS CASTAÑEDA con cédula 8,266,566, no reposa en la información del SISBEN. Se conoce a partir de las fichas municipales de la gobernación de Antioquia de 2015, que el nivel promedio del área rural del municipio de Rionegro es tres (3).			
	VALOR MULTA:		
19. CONCLUSIONES			
Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$17.057.233,20 (Diecisiete millones cincuenta y siete mil, doscientos treinta y tres pesos con veinte centavos M/L) para la empresa OROZCO CONSTRUCTORES S.C.A y \$682.289,33 (seiscientos ochenta y dos mil, doscientos ochenta y nueve pesos con treinta y tres centavos M/L) para el señor LUIS HUMBERTO CASTAÑEDA CEBALLOS.			

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al Señor LUIS HUMBERTO CASTAÑEDA CEBALLOS y a la Empresa OROZCO CONSTRUCTORES S.C.A, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al Señor LUIS HUMBERTO CASTAÑEDA CEBALLOS identificado con cédula de ciudadanía 8.266.566 y a la Empresa OROZCO CONSTRUCTORES S.C.A, identificada con Nit. 900.083.537-3, Representada Legalmente por el Señor HUGO ANTONIO OROZCO RÍOS identificado con cédula de ciudadanía N° 15.430.052, del cargo formulado en el Auto con Radicado 112-0895 del 13 de julio de 2016, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al Señor LUIS HUMBERTO CASTAÑEDA CEBALLOS y a la Empresa OROZCO CONSTRUCTORES S.C.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, una sanción consistente en **MULTA**, así:

- Al señor LUIS HUMBERTO CASTAÑEDA, identificado con C.C No. 8.266.566 multa por un valor de \$682.289,33 (seiscientos ochenta y dos mil, doscientos ochenta y nueve pesos con treinta y tres centavos M/L).
- A la empresa OROZCO CONSTRUCTORES S.C.A, identificada con Nit No. 900.083.537-3, multa por valor de \$17.057.233,20 (Diecisiete millones cincuenta y siete mil, doscientos treinta y tres pesos con veinte centavos M/L)

Parágrafo 1: El Señor LUIS HUMBERTO CASTAÑEDA CEBALLOS y la Empresa OROZCO CONSTRUCTORES S.C.A, deberán consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO CUARTO: INGRESAR al Señor LUIS HUMBERTO CASTAÑEDA CEBALLOS identificado con cédula de ciudadanía N° 8'266.566 y a la Empresa

OROZCO CONSTRUCTORES S.C.A, Identificada con Nit. Número 900.083.537-3, representada legalmente por el señor HUGO ANTONIO OROZCO RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.430.052, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto al Señor LUIS HUMBERTO CASTAÑEDA CEBALLOS y a la Empresa OROZCO CONSTRUCTORES S.C.A, a través de su representante legal, el señor HUGO ANTONIO OROZCO RIOS, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150322882

Fecha: 19 de octubre de 2017

Proyectó: Abogado Leandro Garzón

Técnico: Juan David González

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente